

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO de transformación de Caja Crescencio A. Cruz, Sociedad de Ahorro y Préstamo, en Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

ACUERDO de transformación de Caja Crescencio A. Cruz, Sociedad de Ahorro y Préstamo, en Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los Artículos Décimo Primero Transitorio del Artículo Primero del "Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2009; 1, 2, 3, fracción IV, 4, fracción XXXVIII, 10, fracción II, 16, fracciones I y XVI y antepenúltimo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; así como 1, 3, fracción II, 11 y 12, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que el 13 de agosto de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito", en lo sucesivo denominado el Decreto del 13 de agosto de 2009, el cual entró en vigor el día siguiente al de su publicación de conformidad con lo dispuesto por su Artículo Primero Transitorio.

Que el Artículo Décimo Primero Transitorio del Artículo Primero del Decreto del 13 de agosto de 2009 establece, en su parte conducente, que las Sociedades de Ahorro y Préstamo autorizadas al amparo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que se encuentren operando en términos del Artículo Cuarto Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2005, en adelante el Decreto del 27 de mayo de 2005, así como del Artículo Séptimo Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2007, en lo sucesivo el Decreto del 31 de agosto de 2007, se transformarán en Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, quedando sujetas por ministerio de Ley a lo previsto en la Ley General de Sociedades Cooperativas, la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y demás ordenamientos aplicables a las citadas Sociedades Cooperativas y que lo previsto en ese Artículo no resultará aplicable a las Sociedades de Ahorro y Préstamo que se encuentren sujetas a procedimientos de revocación por ubicarse en alguna causal de las contempladas en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, o bien hubieren acordado su disolución y liquidación.

Que con el objeto de proveer a la transformación de las Sociedades de Ahorro y Préstamo en Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, el propio Artículo Décimo Primero Transitorio del Artículo Primero del Decreto del 13 de agosto de 2009 faculta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para expedir los acuerdos de transformación respectivos con sujeción a las bases establecidas en dicho Artículo, las cuales consideran asignar a dichas Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo el nivel de operaciones que les corresponda según lo previsto en la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y conforme a la información financiera que éstas hayan proporcionado con arreglo a las disposiciones aplicables.

Que Caja Crescencio A. Cruz, Sociedad de Ahorro y Préstamo cuenta con autorización para organizarse y funcionar como Sociedad de Ahorro y Préstamo en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la cual fue otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante el oficio 102-E-367-DGBM-III-C-628 del 8 de junio de 1994 y la Resolución 102-E-367-DGBM-III-C-629 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 1994, encontrándose operando en términos de los Artículos Cuarto Transitorio del Decreto del 27 de mayo de 2005

y Séptimo Transitorio del Decreto del 31 de agosto de 2007, sin estar sujeta a procedimiento alguno de revocación, lo cual se desprende de las publicaciones que con apego a lo dispuesto en los mencionados Artículos Transitorios, Federación Sistema Cooperera, S.C. de R.L. de C.V. ha venido efectuando en el referido Diario Oficial, de las cuales, la última se publicó el 13 de noviembre de 2009; ni haber acordado su disolución y liquidación.

Que de acuerdo con la información financiera proporcionada por Caja Crescencio A. Cruz, Sociedad de Ahorro y Préstamo, que obra en poder de esta Comisión y con fundamento en el Artículo 18, fracción III, de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, podría asignarse a la Sociedad el Nivel de Operaciones III.

Que a fin de proveer a la transformación de Caja Crescencio A. Cruz, Sociedad de Ahorro y Préstamo en Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, tengo a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO DE TRANSFORMACION DE CAJA CRESCENCIO A. CRUZ, SOCIEDAD DE AHORRO
Y PRESTAMO, EN SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO**

Artículo 1.- Se acuerda la transformación de Caja Crescencio A. Cruz, Sociedad de Ahorro y Préstamo en Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, en los términos del presente Acuerdo.

Artículo 2.- Caja Crescencio A. Cruz, Sociedad de Ahorro y Préstamo se transforma en Caja Crescencio A. Cruz, Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, quedando sujeta a la Ley General de Sociedades Cooperativas, a la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y demás ordenamientos legales que resulten aplicables a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, y en particular a lo siguiente:

- I. Se organizará y funcionará como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de responsabilidad limitada, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Cooperativas, la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y demás ordenamientos legales aplicables a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.
- II. Su denominación será "Caja Crescencio A. Cruz", seguida de las palabras Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de Responsabilidad Limitada de Capital Variable o de su abreviatura S.C. de A.P. de R.L. de C.V.
- III. Su domicilio social se ubicará en el Estado de Yucatán y tendrá el Nivel de Operaciones III, por lo que podrá llevar a cabo las operaciones que para dicho nivel establece el Artículo 19 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Artículo 3.- Con fundamento en la fracción I del Artículo Décimo Primero Transitorio del Artículo Primero del Decreto del 13 de agosto de 2009, Caja Crescencio A. Cruz, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., por ministerio de Ley, se entenderá autorizada en términos del Artículo 10 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo para realizar y continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo, quedando asimismo sin efectos por ministerio de Ley la autorización que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le otorgó para organizarse y funcionar como Sociedad de Ahorro y Préstamo al amparo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, según oficio 102-E-367-DGBM-III-C-628 del 8 de junio de 1994 y la Resolución 102-E-367-DGBM-III-C-629 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 1994.

Artículo 4.- Caja Crescencio A. Cruz, Sociedad de Ahorro y Préstamo, que por virtud del presente Acuerdo se transforma en Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, con la denominación de Caja Crescencio A. Cruz, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., conservará su personalidad jurídica y patrimonio, por lo que los bienes y derechos de que sea titular, así como sus obligaciones, incluyendo las de carácter laboral y fiscal, no tendrán modificación. Cada socio mantendrá su correspondiente participación en el capital social, ajustándose a lo que para tal efecto disponga la Ley General de Sociedades Cooperativas y sus bases constitutivas.

Los acreedores de la Sociedad no podrán oponerse a la transformación.

Artículo 5.- Los consejeros, gerente general y miembros de los órganos de vigilancia de la Sociedad, continuarán en el desempeño de sus funciones mientras no se realicen nuevas designaciones o los designados tomen posesión de sus cargos.

Los poderes, mandatos y, en general, las representaciones otorgadas y las facultades concedidas por la Sociedad que se transforma en Caja Crescencio A. Cruz, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., subsistirán en sus términos en tanto no sean modificados o revocados expresamente.

Artículo 6.- Se entenderán referidas a Caja Crescencio A. Cruz, S.C. de A.P. de R.L. de C.V. las inscripciones y anotaciones registrales o marginales de cualquier naturaleza, efectuadas en los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio que correspondan, así como en cualquier otro registro, relativos a Caja Crescencio A. Cruz, Sociedad de Ahorro y Préstamo.

Asimismo, corresponderán a Caja Crescencio A. Cruz, S.C. de A.P. de R.L. de C.V. las acciones, excepciones, defensas y recursos de cualquier tipo, deducidos en los procedimientos administrativos o jurisdiccionales de cualquier naturaleza, en los cuales Caja Crescencio A. Cruz, Sociedad de Ahorro y Préstamo tenga un interés jurídico.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- Caja Crescencio A. Cruz, S.C. de A.P. de R.L. de C.V. deberá remitir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro del plazo de 180 días naturales siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo, copia del acta de asamblea que contenga sus bases constitutivas debidamente formalizadas e inscritas en el Registro Público de Comercio conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Artículo Tercero.- Con fundamento en las fracciones I y II del Artículo Décimo Primero Transitorio del Artículo Primero del Decreto del 13 de agosto de 2009, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

México, Distrito Federal, a 19 de enero de 2010.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Guillermo Enrique Babatz Torres**.- Rúbrica.

ACUERDO de transformación de Caja Santa María de Guadalupe, Sociedad de Ahorro y Préstamo, en Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

ACUERDO de transformación de Caja Santa María de Guadalupe, Sociedad de Ahorro y Préstamo, en Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los Artículos Décimo Primero Transitorio del Artículo Primero del "Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2009; 1, 2, 3, fracción IV, 4, fracción XXXVIII, 10, fracción II, 16, fracciones I y XVI y antepenúltimo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; así como 1, 3, fracción II, 11 y 12, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que el 13 de agosto de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito", en lo sucesivo denominado el Decreto del 13 de agosto de 2009, el cual entró en vigor el día siguiente al de su publicación de conformidad con lo dispuesto por su Artículo Primero Transitorio.

Que el Artículo Décimo Primero Transitorio del Artículo Primero del Decreto del 13 de agosto de 2009 establece, en su parte conducente, que las Sociedades de Ahorro y Préstamo autorizadas al amparo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que se encuentren operando en términos del Artículo Cuarto Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2005, en adelante el Decreto del 27 de mayo de 2005, así como del Artículo Séptimo Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2007, en lo sucesivo el Decreto del 31 de agosto de 2007, se transformarán en Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, quedando sujetas por ministerio de Ley a lo previsto en la Ley General de Sociedades Cooperativas, la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y demás ordenamientos aplicables a las citadas Sociedades Cooperativas y que lo previsto en ese Artículo no resultará aplicable a las Sociedades de Ahorro y Préstamo que se encuentren sujetas a procedimientos de revocación por ubicarse en alguna causal de las contempladas en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, o bien hubieren acordado su disolución y liquidación.

Que con el objeto de proveer a la transformación de las Sociedades de Ahorro y Préstamo en Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, el propio Artículo Décimo Primero Transitorio del Artículo Primero del Decreto del 13 de agosto de 2009 faculta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para expedir los acuerdos de transformación respectivos con sujeción a las bases establecidas en dicho Artículo, las cuales consideran asignar a dichas Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo el nivel de operaciones que les corresponda según lo previsto en la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y conforme a la información financiera que éstas hayan proporcionado con arreglo a las disposiciones aplicables.

Que Caja Santa María de Guadalupe, Sociedad de Ahorro y Préstamo cuenta con autorización para organizarse y funcionar como Sociedad de Ahorro y Préstamo en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la cual fue otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante el oficio 102-E-367-DGBM-III-B-167 del 9 de febrero de 1994 y la Resolución 102-E-367-DGBM-III-B-168 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1994, encontrándose operando en términos de los Artículos Cuarto Transitorio del Decreto del 27 de mayo de 2005 y Séptimo Transitorio del Decreto del 31 de agosto de 2007, sin estar sujeta a procedimiento alguno de revocación, lo cual se desprende de las publicaciones que con apego a lo dispuesto en los mencionados Artículos Transitorios, FMEAC, S.C. de R.L. ha venido efectuando en el referido Diario Oficial, de las cuales, la última se publicó el 13 de noviembre de 2009; ni haber acordado su disolución y liquidación.

Que de acuerdo con la información financiera proporcionada por Caja Santa María de Guadalupe, Sociedad de Ahorro y Préstamo, que obra en poder de esta Comisión y con fundamento en el Artículo 18, fracción II, de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, podría asignarse a la Sociedad el Nivel de Operaciones II.

Que a fin de proveer a la transformación de Caja Santa María de Guadalupe, Sociedad de Ahorro y Préstamo en Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DE TRANSFORMACION DE CAJA SANTA MARIA DE GUADALUPE, SOCIEDAD DE AHORRO Y PRESTAMO, EN SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO

Artículo 1.- Se acuerda la transformación de Caja Santa María de Guadalupe, Sociedad de Ahorro y Préstamo en Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, en los términos del presente Acuerdo.

Artículo 2.- Caja Santa María de Guadalupe, Sociedad de Ahorro y Préstamo se transforma en Caja Santa María de Guadalupe, Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, quedando sujeta a la Ley General de Sociedades Cooperativas, a la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y demás ordenamientos legales que resulten aplicables a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, y en particular a lo siguiente:

- I. Se organizará y funcionará como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de responsabilidad limitada, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Cooperativas, la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y demás ordenamientos legales aplicables a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

- II. Su denominación será "Caja Santa María de Guadalupe", seguida de las palabras Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de Responsabilidad Limitada de Capital Variable o de su abreviatura S.C. de A.P. de R.L. de C.V.
- III. Su domicilio social se ubicará en el Estado de Querétaro y tendrá el Nivel de Operaciones II, por lo que podrá llevar a cabo las operaciones que para dicho nivel establece el Artículo 19 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Artículo 3.- Con fundamento en la fracción I del Artículo Décimo Primero Transitorio del Artículo Primero del Decreto del 13 de agosto de 2009, Caja Santa María de Guadalupe, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., por ministerio de Ley, se entenderá autorizada en términos del Artículo 10 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo para realizar y continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo, quedando asimismo sin efectos por ministerio de Ley la autorización que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le otorgó para organizarse y funcionar como Sociedad de Ahorro y Préstamo al amparo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, según oficio 102-E-367-DGBM-III-B-167 del 9 de febrero de 1994 y la Resolución 102-E-367-DGBM-III-B-168 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1994.

Artículo 4.- Caja Santa María de Guadalupe, Sociedad de Ahorro y Préstamo, que por virtud del presente Acuerdo se transforma en Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, con la denominación de Caja Santa María de Guadalupe, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., conservará su personalidad jurídica y patrimonio, por lo que los bienes y derechos de que sea titular, así como sus obligaciones, incluyendo las de carácter laboral y fiscal, no tendrán modificación. Cada socio mantendrá su correspondiente participación en el capital social, ajustándose a lo que para tal efecto disponga la Ley General de Sociedades Cooperativas y sus bases constitutivas.

Los acreedores de la Sociedad no podrán oponerse a la transformación.

Artículo 5.- Los consejeros, gerente general y miembros de los órganos de vigilancia de la Sociedad, continuarán en el desempeño de sus funciones mientras no se realicen nuevas designaciones o los designados tomen posesión de sus cargos.

Los poderes, mandatos y, en general, las representaciones otorgadas y las facultades concedidas por la Sociedad que se transforma en Caja Santa María de Guadalupe, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., subsistirán en sus términos en tanto no sean modificados o revocados expresamente.

Artículo 6.- Se entenderán referidas a Caja Santa María de Guadalupe, S.C. de A.P. de R.L. de C.V. las inscripciones y anotaciones registrales o marginales de cualquier naturaleza, efectuadas en los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio que correspondan, así como en cualquier otro registro, relativos a Caja Santa María de Guadalupe, Sociedad de Ahorro y Préstamo.

Asimismo, corresponderán a Caja Santa María de Guadalupe, S.C. de A.P. de R.L. de C.V. las acciones, excepciones, defensas y recursos de cualquier tipo, deducidos en los procedimientos administrativos o jurisdiccionales de cualquier naturaleza, en los cuales Caja Santa María de Guadalupe, Sociedad de Ahorro y Préstamo tenga un interés jurídico.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- Caja Santa María de Guadalupe, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., deberá remitir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro del plazo de 180 días naturales siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo, copia del acta de asamblea que contenga sus bases constitutivas debidamente formalizadas e inscritas en el Registro Público de Comercio conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Artículo Tercero.- Con fundamento en las fracciones I y II del Artículo Décimo Primero Transitorio del Artículo Primero del Decreto del 13 de agosto de 2009, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

México, Distrito Federal, a 19 de enero de 2010.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Guillermo Enrique Babatz Torres**.- Rúbrica.

ACUERDO de transformación de Caja de Ahorro de los Telefonistas, Sociedad de Ahorro y Préstamo, en Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

ACUERDO de transformación de Caja de Ahorro de los Telefonistas, Sociedad de Ahorro y Préstamo, en Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los Artículos Décimo Primero Transitorio del Artículo Primero del "Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2009; 1, 2, 3, fracción IV, 4, fracción XXXVIII, 10, fracción II, 16, fracciones I y XVI y antepenúltimo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; así como 1, 3, fracción II, 11 y 12, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que el 13 de agosto de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito", en lo sucesivo denominado el Decreto del 13 de agosto de 2009, el cual entró en vigor el día siguiente al de su publicación de conformidad con lo dispuesto por su Artículo Primero Transitorio.

Que el Artículo Décimo Primero Transitorio del Artículo Primero del Decreto del 13 de agosto de 2009 establece, en su parte conducente, que las Sociedades de Ahorro y Préstamo autorizadas al amparo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que se encuentren operando en términos del Artículo Cuarto Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2005, en adelante el Decreto del 27 de mayo de 2005, así como del Artículo Séptimo Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2007, en lo sucesivo el Decreto del 31 de agosto de 2007, se transformarán en Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, quedando sujetas por ministerio de Ley a lo previsto en la Ley General de Sociedades Cooperativas, la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y demás ordenamientos aplicables a las citadas Sociedades Cooperativas y que lo previsto en ese Artículo no resultará aplicable a las Sociedades de Ahorro y Préstamo que se encuentren sujetas a procedimientos de revocación por ubicarse en alguna causal de las contempladas en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, o bien hubieren acordado su disolución y liquidación.

Que con el objeto de proveer a la transformación de las Sociedades de Ahorro y Préstamo en Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, el propio Artículo Décimo Primero Transitorio del Artículo Primero del Decreto del 13 de agosto de 2009 faculta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para expedir los acuerdos de transformación respectivos con sujeción a las bases establecidas en dicho Artículo, las cuales consideran asignar a dichas Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo el nivel de operaciones que les corresponda según lo previsto en la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, y conforme a la información financiera que éstas hayan proporcionado con arreglo a las disposiciones aplicables.

Que Caja de Ahorro de los Telefonistas, Sociedad de Ahorro y Préstamo cuenta con autorización para organizarse y funcionar como Sociedad de Ahorro y Préstamo en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la cual fue otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante la Resolución 101-2458 del 25 de noviembre de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 1994, encontrándose operando en términos de los Artículos Cuarto Transitorio del Decreto del 27 de mayo de 2005 y Séptimo Transitorio del Decreto del 31 de agosto de 2007, lo cual se desprende de las publicaciones que con apego a lo dispuesto en los mencionados Artículos Transitorios, FMEAC, S.C. de R.L. ha venido efectuando en el referido Diario Oficial, de las cuales, la última se publicó el 24 de diciembre de 2009; ni haber acordado su disolución y liquidación.

Que de acuerdo con la información financiera proporcionada por Caja de Ahorro de los Telefonistas, Sociedad de Ahorro y Préstamo, que obra en poder de esta Comisión y con fundamento en el Artículo 18, fracción III, de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, podría asignarse a la Sociedad el Nivel de Operaciones III.

Que a fin de proveer a la transformación de Caja de Ahorro de los Telefonistas, Sociedad de Ahorro y Préstamo en Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DE TRANSFORMACION DE CAJA DE AHORRO DE LOS TELEFONISTAS, SOCIEDAD DE AHORRO Y PRESTAMO, EN SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO.

Artículo 1.- Se acuerda la transformación de Caja de Ahorro de los Telefonistas, Sociedad de Ahorro y Préstamo en Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, en los términos del presente Acuerdo.

Artículo 2.- Caja de Ahorro de los Telefonistas, Sociedad de Ahorro y Préstamo, se transforma en Caja de Ahorro de los Telefonistas, Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, quedando sujeta a la Ley General de Sociedades Cooperativas, a la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y demás ordenamientos legales aplicables a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, y en particular a lo siguiente:

- I. Se organizará y funcionará como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de responsabilidad limitada, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Cooperativas, la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y demás ordenamientos legales aplicables a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.
- II. Su denominación será "Caja de Ahorro de los Telefonistas", seguida de las palabras Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de Responsabilidad Limitada de Capital Variable o de su abreviatura S.C. de A.P. de R.L. de C.V.
- III. Su domicilio social se ubicará en México, Distrito Federal y tendrá el Nivel de Operaciones III, por lo que podrá llevar a cabo las operaciones que para dicho nivel establece el Artículo 19 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Artículo 3.- Con fundamento en la fracción I del Artículo Décimo Primero Transitorio del Artículo Primero del Decreto del 13 de agosto de 2009, Caja de Ahorro de los Telefonistas, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., por ministerio de Ley, se entenderá autorizada en términos del Artículo 10 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo para realizar y continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo, quedando asimismo sin efectos por ministerio de Ley la autorización que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le otorgó para organizarse y funcionar como Sociedad de Ahorro y Préstamo al amparo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, según la Resolución 101.- 2458 del 25 de noviembre de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 1994.

Artículo 4.- Caja de Ahorro de los Telefonistas, Sociedad de Ahorro y Préstamo, que por virtud del presente Acuerdo se transforma en Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, con la denominación de Caja de Ahorro de los Telefonistas, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., conservará su personalidad jurídica y patrimonio, por lo que los bienes y derechos de que sea titular, así como sus obligaciones, incluyendo las de carácter laboral y fiscal, no tendrán modificación. Cada socio mantendrá su correspondiente participación en el capital social, ajustándose a lo que para tal efecto disponga la Ley General de Sociedades Cooperativas y sus bases constitutivas.

Los acreedores de la Sociedad no podrán oponerse a la transformación.

Artículo 5.- Los consejeros, gerente general y miembros de los órganos de vigilancia de la Sociedad, continuarán en el desempeño de sus funciones mientras no se realicen nuevas designaciones o los designados tomen posesión de sus cargos.

Los poderes, mandatos y, en general, las representaciones otorgadas y las facultades concedidas por la Sociedad que se transforma en Caja de Ahorro de los Telefonistas, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., subsistirán en sus términos en tanto no sean modificados o revocados expresamente.

Artículo 6.- Se entenderán referidas a Caja de Ahorro de los Telefonistas, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., las inscripciones y anotaciones registrales o marginales de cualquier naturaleza, efectuadas en los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio que correspondan, así como en cualquier otro registro, relativos a Caja de Ahorro de los Telefonistas, Sociedad de Ahorro y Préstamo.

Asimismo, corresponderán a Caja de Ahorro de los Telefonistas, S.C. de A.P. de R.L. de C.V. las acciones, excepciones, defensas y recursos de cualquier tipo, deducidos en los procedimientos administrativos o jurisdiccionales de cualquier naturaleza, en los cuales Caja de Ahorro de los Telefonistas, Sociedad de Ahorro y Préstamo tenga un interés jurídico.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- Caja de Ahorro de los Telefonistas, S.C. de A.P. de R.L. de CV., deberá remitir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro del plazo de 180 días naturales siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo, copia del acta de asamblea que contenga sus bases constitutivas debidamente formalizadas e inscritas en el Registro Público de Comercio conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Artículo Tercero.- Con fundamento en las fracciones I y II del Artículo Décimo Primero Transitorio del Artículo Primero del Decreto del 13 de agosto de 2009, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

México, Distrito Federal, a 19 de enero de 2010.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Guillermo Enrique Babatz Torres**.- Rúbrica.

ACUERDO de transformación de Caja Real del Potosí, Sociedad de Ahorro y Préstamo, en Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

ACUERDO de transformación de Caja Real del Potosí, Sociedad de Ahorro y Préstamo, en Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los Artículos Décimo Primero Transitorio del Artículo Primero del "Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2009; 1, 2, 3, fracción IV, 4, fracción XXXVIII, 10, fracción II, 16, fracciones I y XVI y antepenúltimo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; así como, 1, 3, fracción II, 11 y 12, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que el 13 de agosto de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito", en lo sucesivo denominado el Decreto del 13 de agosto de 2009, el cual entró en vigor el día siguiente al de su publicación de conformidad con lo dispuesto por su Artículo Primero Transitorio.

Que el Artículo Décimo Primero Transitorio del Artículo Primero del Decreto del 13 de agosto de 2009 establece, en su parte conducente, que las Sociedades de Ahorro y Préstamo autorizadas al amparo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que se encuentren operando en términos del Artículo Cuarto Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2005,

en adelante el Decreto del 27 de mayo de 2005, así como del Artículo Séptimo Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2007, en lo sucesivo el Decreto del 31 de agosto de 2007, se transformarán en Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, quedando sujetas por ministerio de Ley a lo previsto en la Ley General de Sociedades Cooperativas, la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y demás ordenamientos aplicables a las citadas Sociedades Cooperativas y que lo previsto en ese Artículo no resultará aplicable a las Sociedades de Ahorro y Préstamo que se encuentren sujetas a procedimientos de revocación por ubicarse en alguna causal de las contempladas en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, o bien hubieren acordado su disolución y liquidación.

Que con el objeto de proveer a la transformación de las Sociedades de Ahorro y Préstamo en Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, el propio Artículo Décimo Primero Transitorio del Artículo Primero del Decreto del 13 de agosto de 2009 faculta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para expedir los acuerdos de transformación respectivos con sujeción a las bases establecidas en dicho Artículo, las cuales consideran asignar a dichas Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo el nivel de operaciones que les corresponda según lo previsto en la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y conforme a la información financiera que éstas hayan proporcionado con arreglo a las disposiciones aplicables.

Que Caja Real del Potosí, Sociedad de Ahorro y Préstamo, cuenta con autorización para organizarse y funcionar como Sociedad de Ahorro y Préstamo en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la cual fue otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante el oficio 102-E-367-DGBM-III-B-181 del 9 de febrero de 1994 y la Resolución 102-E-367-DGBM-III-B-182 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1994, encontrándose operando en términos de los Artículos Cuarto Transitorio del Decreto del 27 de mayo de 2005 y Séptimo Transitorio del Decreto del 31 de agosto de 2007, sin estar sujeta a procedimiento alguno de revocación, lo cual se desprende de las publicaciones que con apego a lo dispuesto en los mencionados Artículos Transitorios, FMEAC, S.C. de R.L. ha venido efectuando en el referido Diario Oficial, de las cuales, la última se publicó el 13 de noviembre de 2009; ni haber acordado su disolución y liquidación.

Que de acuerdo con la información financiera proporcionada por Caja Real del Potosí, Sociedad de Ahorro y Préstamo, que obra en poder de esta Comisión y con fundamento en el Artículo 18, fracción III, de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, podría asignarse a la Sociedad el Nivel de Operaciones III.

Que a fin de proveer a la transformación de Caja Real del Potosí, Sociedad de Ahorro y Préstamo en Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, tengo a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO DE TRANSFORMACION DE CAJA REAL DEL POTOSI, SOCIEDAD DE AHORRO
Y PRESTAMO, EN SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO**

Artículo 1.- Se acuerda la transformación de Caja Real del Potosí, Sociedad de Ahorro y Préstamo en Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, en los términos del presente Acuerdo.

Artículo 2.- Caja Real del Potosí, Sociedad de Ahorro y Préstamo se transforma en Caja Real del Potosí, Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, quedando sujeta a la Ley General de Sociedades Cooperativas, a la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y demás ordenamientos legales aplicables a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, y en particular a lo siguiente:

- I. Se organizará y funcionará como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de responsabilidad limitada, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Cooperativas, la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y demás ordenamientos legales aplicables a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

- II. Su denominación será "Caja Real del Potosí", seguida de las palabras Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de Responsabilidad Limitada de Capital Variable o de su abreviatura S.C. de A.P. de R.L. de C.V.
- III. Su domicilio social se ubicará en el Estado de San Luis Potosí y tendrá el Nivel de Operaciones III, por lo que podrá llevar a cabo las operaciones que para dicho nivel establece el Artículo 19 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Artículo 3.- Con fundamento en la fracción I del Artículo Décimo Primero Transitorio del Artículo Primero del Decreto del 13 de agosto de 2009, Caja Real del Potosí, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., por ministerio de Ley, se entenderá autorizada en términos del Artículo 10 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo para realizar y continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo, quedando asimismo sin efectos por ministerio de Ley la autorización que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le otorgó para organizarse y funcionar como Sociedad de Ahorro y Préstamo al amparo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, según oficio 102-E-367-DGBM-III-B-181 del 9 de febrero de 1994 y la Resolución 102-E-367-DGBM-III-B-182 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1994.

Artículo 4.- Caja Real del Potosí, Sociedad de Ahorro y Préstamo, que por virtud del presente Acuerdo se transforma en Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, con la denominación de Caja Real del Potosí, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., conservará su personalidad jurídica y patrimonio, por lo que los bienes y derechos de que sea titular, así como sus obligaciones, incluyendo las de carácter laboral y fiscal, no tendrán modificación. Cada socio mantendrá su correspondiente participación en el capital social, ajustándose a lo que para tal efecto disponga la Ley General de Sociedades Cooperativas y sus bases constitutivas.

Los acreedores de la Sociedad no podrán oponerse a la transformación.

Artículo 5.- Los consejeros, gerente general y miembros de los órganos de vigilancia de la Sociedad, continuarán en el desempeño de sus funciones mientras no se realicen nuevas designaciones o los designados tomen posesión de sus cargos.

Los poderes, mandatos y, en general, las representaciones otorgadas y las facultades concedidas por la Sociedad que se transforma en Caja Real del Potosí, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., subsistirán en sus términos en tanto no sean modificados o revocados expresamente.

Artículo 6.- Se entenderán referidas a Caja Real del Potosí, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., las inscripciones y anotaciones registrales o marginales de cualquier naturaleza, efectuadas en los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio que correspondan, así como en cualquier otro registro, relativos a Caja Real del Potosí, Sociedad de Ahorro y Préstamo.

Asimismo, corresponderán a Caja Real del Potosí, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., las acciones, excepciones, defensas y recursos de cualquier tipo, deducidos en los procedimientos administrativos o jurisdiccionales de cualquier naturaleza, en los cuales Caja Real del Potosí, Sociedad de Ahorro y Préstamo tenga un interés jurídico.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- Caja Real del Potosí, S.C. de A.P. de R.L. de C.V. deberá remitir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro del plazo de 180 días naturales siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo, copia del acta de asamblea que contenga sus bases constitutivas debidamente formalizadas e inscritas en el Registro Público de Comercio conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Artículo Tercero.- Con fundamento en las fracciones I y II del Artículo Décimo Primero Transitorio del Artículo Primero del Decreto del 13 de agosto de 2009, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

México, Distrito Federal, a 19 de enero de 2010.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Guillermo Enrique Babatz Torres**.- Rúbrica.